

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

ALBERTO BERROCALES
VEGA

Peticionario

KLCE202001089

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201800788

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Rivera Marchand.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Alberto Berrocales Vega (en adelante, señor Berrocales Vega o peticionario) y nos solicita la revocación de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una Moción de Reconsideración.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación revisada.

I

Por hechos ocurridos el 17 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Berrocales Vega. Estas fueron por infracción de los Art. 3.1 y 3.3 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Monsita Rivera Marchand para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

1989.² En las denuncias, referente al precitado Art. 3.1 se le imputó al peticionario lo siguiente:

El referido imputado Alberto Berrocales Vega, allá en o para el día 17 de junio de 2018 y en Maricao, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente empleó violencia psicológica e intimidación en la persona de Evelyn Flores López quien es su esposa y la persona con quien procreó tres hijos para causarle daño emocional. Consistente en que mientras el imputado estaba bajo los efectos de alcohol comenzó a gritarle a la perjudicada que se jodiera, le agarró las llaves del vehículo a la fuerza, se cagó en Dios y maldecía. Siendo esto un patrón de conducta por parte del imputado ya que este humilla constantemente a la perjudicada, es controlador y agresivo, controla la forma en que ésta se viste, la acusa diciendo que ella es infiel, constantemente la acosa cuando ésta no se encuentra en la casa para tratar de localizar dónde ésta se encuentra y ocasiones la ha empujado por el pecho.³

Luego de varios trámites de rigor, el 16 de agosto de 2018, el TPI determinó causa en ambos delitos.⁴ El juicio en su fondo fue celebrado el 10 de abril de 2019 y el TPI, luego de sometida la totalidad de la prueba, encontró al peticionario culpable por infracción al Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*, sentenciándolo a tres años de cárcel.⁵ Sin embargo, el 16 de septiembre de 2019⁶, se ordenó la suspensión de dicha sentencia a tenor con las disposiciones de la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba.⁷

El 23 de julio de 2020, el peticionario presentó una Moción bajo la Regla 185, Regla 188, Regla 192.1 y *Coram Nobis*.⁸ En síntesis, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la modificación de la sentencia para que cumpliera la misma a través del Programa de Desvío bajo el Artículo 3.6 de Ley Núm. 154, *supra*. Alegó que “no existe estatuto alguno que requiera la aceptación del delito para imponer el desvío”⁹ y que de no proceder dicha petición se celebre un nuevo juicio por la existencia de nueva evidencia.

En respuesta, el Ministerio Público presentó su oposición.¹⁰ Mediante la referida, argumentó que la solicitud sea rechazada de plano al

² 8 LPRA secs. 631 y 633, respectivamente.

³ Véase Anejo I del Apéndice del Alegato del Pueblo, pág. 1.

⁴ Véase Anejo III del Apéndice del Alegato del Pueblo, págs. 3-4.

⁵ Véase Anejo VI del Apéndice del Alegato del Pueblo, págs. 9-10.

⁶ Véase Anejo VIII del Alegato del Pueblo, págs. 12-13.

⁷ Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 34 LPRA sec. 1026 *et seq.*

⁸ Véase Anejo III del Apéndice del Recurso, págs. 3-8.

⁹ Véase Anejo III del Apéndice del Recurso, pág. 5.

¹⁰ Véase Anejo IV del Apéndice del Recurso, págs. 9-13.

ser la sentencia impuesta una válida en derecho y la evidencia que pretendía presentar la defensa no era nueva, tampoco alguna que, sustentara la celebración de un nuevo juicio.¹¹

Los aludidos escritos fueron examinados por el TPI y el 9 de septiembre de 2020 declaró No Ha Lugar la petición de la defensa.¹² Posteriormente el Sr. Berrocales Vega presentó una Moción de Reconsideración que también fue denegada¹³, por lo que acude ante nosotros y plantea los siguientes errores:

1. COMETI[Ó] GRAVE ERROR DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE MAYAGÜEZ AL NO CONSIDERAR LOS ELEMENTOS DE DERECHO Y HECHOS QUE SE PRESENTARON EN UNA MOCI[Ó]N SOLICITANDO REMEDIO BAJO LA REGLA 181, REGLA 188, REGLA 192.1 Y “CORAM NOBIS”.
2. ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE MAYAGÜEZ AL NO REFERIR NUESTRAS MOCIONES A LA ATENCI[O]N DE OTRO MAGISTRADO.

El 19 de enero de 2021, el Estado presentó una Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y otorgamos 10 días al peticionario para mostrar causa por la que no debamos desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción. Así las cosas, declaramos sin lugar la desestimación y concedimos al recurrido un plazo para presentar su postura final.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II

A. Certiorari

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4

¹¹ Véase Alegato del Pueblo, pág. 4.

¹² Véase Anejo V del Apéndice del Recurso, pág. 14.

¹³ Véase Anejos VII y IX del Apéndice del Recurso, págs. 16-17; 20.

(1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.¹⁴ En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

A. Sentencia Suspendida

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba¹⁶, dispone de un sistema “mediante el cual se le otorga a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le haya impuesto”. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 46 (2008); citando a *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999); *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996). El propósito rehabilitador de esta Ley es lograr convertir al convicto de delito en un miembro útil de la sociedad. *Pueblo v. Bonilla*, 148 DPR 486 (1999).

No obstante, el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 418 (2002). **La decisión de conceder o denegar los beneficios de una sentencia suspendida es una determinación que descansa esencialmente en la discreción del tribunal sentenciador.** *Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*, pág. 536; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 210 (1990). (Énfasis nuestro.) Únicamente en circunstancias que apunten a un abuso de ella o arbitrariedad es que habremos de intervenir. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, pág. 212.

B. Desvío bajo la Ley Núm. 54

La Ley Núm. 54, *supra*, forma parte esencial del andamiaje legal dirigido a atender el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico. Como parte de la política pública establecida con su aprobación se consignó lo siguiente en su *Exposición de Motivos*:

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. **La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.** En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar

¹⁶ Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA sec. 1026, *et seq.*

énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

. . .

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

(Énfasis en el texto añadido por la Ley Núm. 23-2013). 8 LPRA sec. 601.

Concomitante a la controversia ante nos la precitada Ley 54, *supra*, provee el mecanismo de desvío en el Art. 3.6 que dispone:

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definido por la sec. 602(m) de este título. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

(a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo esta Ley o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en esta Ley o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de esta ley o de cualquier disposición legal similar.

(c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

(d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta. (Énfasis suplido.)

De la exposición de motivos de la Ley Núm. 91 de 26 de agosto de 2005 se puede colegir el propósito de enmendar el art. 3.6 de la Ley 54, *supra*:

[...]

Si bien incluye mecanismos punitivos, también incluye mecanismos de rehabilitación. Esto es así porque sólo un cambio en el patrón de conducta y en la visión sobre las relaciones humanas puede realmente detener la espiral de la violencia doméstica. Bajo la Ley Núm. 54, *supra*, existe un Programa de Desvío con características propias que le provee a la persona, una vez convicta en juicio o hecha alegación de culpabilidad, la oportunidad de someterse a un programa de rehabilitación de un año de duración, con el incentivo de limpiar su expediente al completarlo exitosamente.

La experiencia nos indica que la **rehabilitación** de una persona que incurre en un patrón de conducta nociva, llámese agresión o adicción, **no puede lograrse si la persona no ha reconocido tener el problema y que necesita actuar para superarlo**. El alcohólico, el adicto a drogas, el jugador empedernido, todos tienen que aceptar la necesidad del cambio en su conducta si quieren tener éxito en librarse de su problema. Por tanto, la participación efectiva en un programa de rehabilitación para el agresor doméstico **debe empezarse por un reconocimiento de la conducta incurrida y una aceptación de la comisión de delito**.

Sin embargo, no es raro el que personas convictas por casos de violencia doméstica reclamen como cuestión de derecho el participar en los programas de desvío y rehabilitación, **evitando la fase punitiva de la Ley y limpiando su récord, mientras insisten en que no han hecho nada fuera de lugar y que es la Ley la que crea una injusticia**. Esto es especialmente ofensivo cuando con frecuencia ese reclamo lo hacen personas de estratos socioeconómicos más altos, o de relieve en la comunidad. Personas que aparentan a veces una actitud no de deseo de rehabilitación, sino de merecer quedar impunes.

Al hacer el reconocimiento de responsabilidad un requisito legal para acogerse al programa de desvío se incentiva a estas personas a dar el primer paso hacia una rehabilitación verdadera. A la vez, esto ayuda a las víctimas a dar un paso adicional hacia la clausura de este capítulo de sus vidas." (Énfasis suplido.)

C. Regla 185 de Procedimiento Criminal

La Regla 185 Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece lo relacionado a la corrección de las sentencias. En lo pertinente indica lo siguiente:

- a. Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.
- b. Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el

expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

- c. Modificación de sentencia- El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confiabilidad de la investigación.

El mecanismo de corrección de sentencia se utiliza para modificar una sentencia ilegal que exceda de los límites impuestos por ley, para rebajar una sentencia o para modificar una sentencia de reclusión cuando el convicto coopere en una investigación y la solicitud sea efectuada por el Ministerio Público, pero jamás para variar o dejar sin efecto un fallo. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 494 (1996); Chiesa, E., Derecho Procesal Penal, San Juan, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 561. En caso de que la sentencia haya sido impuesta ilegalmente, se podrá corregir en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Silva Colón, supra*; *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322-323 (1991); *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

D. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y *Coram Nobis*

-A-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal¹⁷, establece lo relacionado a la celebración de un nuevo juicio. En lo pertinente dispone lo siguiente:

- (a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (a) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la

¹⁷ 34 LPRA Ap. II.

ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

Esta regla se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*¹⁸ Este procedimiento establece un recurso similar al recurso extraordinario de *hábeas corpus*, rigiéndose por los mismos principios que gobiernan la expedición de este. La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley.

Por tanto, la moción solicitando que se anule, se deje sin efecto o se corrija una sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene que presentarse ante el tribunal que impuso la sentencia que se pretende impugnar.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, **se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia.** *Pueblo v. González Polidura*, 118 DPR 813, 827 (1987); *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

-B-

Es menester destacar que Berrocales Vega no ha extinguido su pena, consecuentemente es inaplicable el recurso de *coram nobis*

¹⁸ 104 DPR 96, 102 (1975).

solicitado¹⁹, por lo que nos limitamos a explicar brevemente el mismo y la diferencia entre dicho recurso y la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, *supra*:

[...]

[E]ntre el *coram nobis* y la Regla 192, ante, existen diferencias. Según nos explica David Rivé Rivera, la Regla 192 permite la concesión de un nuevo juicio cuando los hechos que se han conocido después de la sentencia evidencien la inocencia del acusado.²⁰ Ésta presupone que el condenado esté cumpliendo una sentencia bajo la jurisdicción del tribunal, de tal manera que sea posible la celebración de un nuevo juicio, y limita su concesión a *situaciones en que está en controversia la inocencia del convicto*. Por otro lado, el recurso de *coram nobis* no tiene estas limitaciones, ya que se puede presentar luego de haberse cumplido la sentencia por cualquier razón que evidencie la nulidad del procedimiento que dio margen a la convicción. **Es decir, el recurso de *coram nobis* no procede cuando el peticionario se encuentra detenido en virtud de la sentencia cuya validez ataca.**²¹ (Énfasis suplido.)

El auto de *coram nobis*, así denominado no existe estatutariamente en esta jurisdicción.²² Este es un recurso que procede cuando el peticionario ya *ha extinguido* la condena.²³

E. Regla 188 de Procedimiento Criminal

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 188 de Procedimiento Criminal²⁴ provee el mecanismo para que el convicto solicite la celebración de un nuevo juicio cuando aduzca:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. **Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.** (Énfasis suplido.)

¹⁹ Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 495 (1997); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

²⁰ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 195.

²¹ *Íd.*, pág. 197.

²² *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 291 (1975) citando a *Pueblo v. Gerena*, 72 DPR 222 (1951).

²³ *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 733 (2006) citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996.

²⁴ 34 LPRA, Ap. II.

[...]

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

[...]

(e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas 208 y 209.

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

La Regla 188(a) puede separarse en tres elementos principales.

Primero, la prueba descubierta, por su naturaleza, debe ser suficiente como para demostrar que su admisión probablemente cambiaría el fallo o veredicto. Segundo, debe tratarse de prueba que no se pudo obtener antes, a pesar de la diligencia razonable de la defensa. **Ello requiere, por último, que se acredite al tribunal cuál es la prueba descubierta** y la diligencia desplegada para obtenerla.²⁵ (Énfasis nuestro.)

III

En el caso de autos el Sr. Berrocales Vega presentó un recurso de *certiorari* y solicitó nuestra intervención para revisar la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia con relación a su pedido a la luz de las Reglas 185, 188 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Señaló que erró el TPI al no modificar su sentencia para que este sea beneficiario del desvío bajo el art. 3.6 de la Ley 54, *supra*.

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por los tribunales inferiores cuando estas se enmarquen en su discreción. Sólo por excepción, podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el TPI actuó con prejuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción.

²⁵ *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 996 (2015).

Debemos resaltar la intención del legislador al propulsar el art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, al consagrar la política pública de rehabilitar a los imputados, por lo que la misma “**debe empezarse por un reconocimiento de la conducta incurrida y una aceptación de la comisión de delito**”.²⁶

Como puede apreciarse, el peticionario no ha reconocido los hechos y tal como apunta el recurrente, hallándose bajo custodia legal del Tribunal, este debe ponerle en condiciones atemperándolo al grado o etapa de rehabilitación del sentenciado.²⁷ Por lo que, coincidimos con el tribunal inferior al no otorgarle el beneficio del programa de desvío. Por lo tanto, no erró el TPI al no conceder el remedio bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En cuanto al reclamo por parte del peticionario bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre el requisito de la vista evidenciaria. “...Coincidimos con la profesora Dora Nevares-Muñiz, quien al interpretar la Regla 192.1 comenta, y así lo resolvemos, que si de su faz la moción presentada a su amparo no demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio, **deberá ser rechazada de plano**. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es declararla Sin Lugar, sin ulterior trámite”.²⁸

En el presente recurso el Sr. Berrocales Vega no nos puso en condiciones para atender su reclamo. Ello, pues no surge del mismo una declaración jurada o documento que evidencie el nuevo testimonio de la hija del peticionario.²⁹

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486 (1990); *Pérez Suárez v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556

²⁶ Ley Núm. 91 de 26 de agosto de 2005, Exposición de Motivos.

²⁷ Véase Recurso de *Certiorari*, pág. 5.

²⁸ *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 805 (2007) citando a D. Nevares-Muñiz, Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, 7ma ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, Sec. 15.5, pág. 221.

²⁹ Cabe señalar que la testigo de la parte peticionaria estuvo disponible durante el juicio, fue interrogada, conainterrogada y fue asistida por el Lcdo. Carlos Torres Viada. Véase Anejo VI del Apéndice del Alegato del Pueblo, págs. 9-10.

(1999). Por ello, es esencial que los recursos que se presenten ante este foro se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, supra*.³⁰

Por todo lo anterior, no erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar una vista bajo la Regla 192.1, *supra*.

De otro lado, por estar el caso de autos en etapa post sentencia, no procede en derecho el remedio solicitado bajo la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*, ya que esta regula la concesión de un nuevo juicio **antes de que se dicte sentencia**. Tampoco procede el recurso de *coram nobis*, por los fundamentos esbozados en la sección II (B) de esta resolución.

Por último, el Sr. Berrocales Vega alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al no referir las mociones posteriores a la sentencia a la atención de otro magistrado. El prejuicio, opinión formada o prejuzgamiento del caso que contempla el inciso (f) de la Regla 76 de Procedimiento Criminal, de ordinario no cubre la situación de decretos anteriores contra un acusado en procedimientos criminales. Tiene que ser de naturaleza personal o demostrarse cabalmente una conducta del juez que sugiera, de hecho, que existe cierta fricción u hostilidad entre éste y el litigante.³¹ Por el peticionario no haber presentado una Moción de Inhibición bajo juramento expresando los hechos que demuestren prejuicio en contra del peticionario no erró la Jueza Legna I. González García al atender la Moción bajo Regla 185, Regla 188, Regla 192.1 y *Coram Nobis*.

No observamos que el dictamen haya sido contrario a derecho o que haya abusado de su discreción el tribunal recurrido al emitirlo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

³⁰ Véase, Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(3) y (C).

³¹ *Pueblo v. González Navarrete*, 117 DPR 577, (1986) citando a *Maret v. United States*, 332 F. Supp. 324 (Miss. 1971); *United States v. Carmichael*, 726 F.2d 158, 160 (4to Cir. 1984); *Blizard v. Fielding*, 454 F. Supp. 318 (Mass. 1978), confirmado en 601 F.2d 1217 (1978).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones